



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00186-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra VILLA DIANA LTDA AGROPECUARIA NIT. 824002382.

### Pretensiones de la demanda:

Se pretende en la presente demanda el cobro ejecutivo de la obligación contenida en la factura No. 31201908005433, por valor de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$40.186. 680.00), por concepto de servicio de energía prestado al USUARIO NIC. 7534902, predio rural denominado VILLA DIANA LTDA AGROPECUARIA, distinguido con NIT. 824002382, ubicado en CARRETERA VIA CUATRO VIENTO, Kilómetro 3.150 de Agustín Codazzi, Cesar.

Examinada la demanda para su admisibilidad inadmisibilidad o rechazo, encuentra el despacho que el domicilio de la demandada es el Municipio de Codazzi, Cesar, lugar donde además se prestó el servicio de energía eléctrica generándose dentro de dicha circunscripción la obligación de pago, por tanto se declara incompetente para conocer de la presente demanda por el factor territorial, que el competente para conocer de la misma es el Juzgado promiscuo Municipal de Codazzi, por ser ese el lugar del domicilio de la demandada, y por ser el lugar de la prestación del servicio que se pretende cobrar con la demanda.

Dispone el numeral 1 del Art. 28 DEL C.G.P., que; En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Numeral 3 ibídem precisa además que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En virtud de lo anterior, esta judicatura se declara incompetente para conocer de la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del

presente auto, por ser este el lugar del domicilio de la parte demandada, y por ser el lugar de la prestación del servicio.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se rechaza la presente demanda, y se procederá en la forma prevista en el art. 139 ibidem.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Envíese la demanda y sus anexos al juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi -reparto, para lo de su cargo.

**Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Juez